

76001400302820200061200

C.S.G

SUSPENSION PROCESO

DTE: SOCIEDAD GYG DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS

DDOS: JORGE ANDRES AGREDO PEREZ

DIANA MARCELA VILLAMIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso con la solicitud de suspensión que antecede, proveniente del Centro de Conciliación Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 6 de Agosto de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 822

Santiago De Cali, Seis (06) De Agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION: 760014003028202061200.

Mediante comunicación adiada el pasado 4 de agosto de los corrientes, el Centro de Conciliación de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, solicita se decrete la suspensión del presente proceso con relación al demandado JORGE ANDRES AGREDO PEREZ, al tenor de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, hasta tanto se concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracasos de la negociación, el trámite de insolvencia económica para la persona natural no comerciante admitido el día 9 de Julio de 2021, de que tratan el reseñado artículo.

Pues bien, estudiada la solicitud que antecede y de conformidad con lo reglado en la normatividad citada la cual entró a regir desde el 1º de octubre del 2012, el despacho encuentra procedente la solicitud de suspensión y así se resolverá en la parte dispositiva de esta providencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

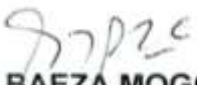
1.-ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso, respecto del demandado JORGE ANDRES AGREDO PEREZ. Continuar la presente ejecución contra la demandada DIANA MARCELA VILLAMIL.

76001400302820200061200
C.S.G
SUSPENSION PROCESO
DTE: SOCIEDAD GYG DESARROLLOS IMNMOBILIARIOS SAS
DDOS: JORGE ANDRES AGREDO PEREZ
DIANA MARCELA VILLAMIL

2.-Trascurrido el término de que trata el artículo 544 del C.G.P. y no se tenga conocimiento del procedimiento de negociación de deudas, se reanudara el trámite del proceso contra el demandado JORGE ANDRES AGREDO PEREZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 09 DE 2021**

Ángela María Lasso
La Secretaria